

Resolución 1102/04 de la ex Secretaria de Energía.

El requisito de inscripción por ante la Resolución ex SE 1102/04, constituye un requisito previo e indispensable para el ejercicio de las actividades contempladas en la misma, y su incumplimiento conlleva a la declaración de clandestinidad de la instalación, conforme lo normado por los arts. 12 y 24 de la mentada resolución.

Asimismo, contar con el referido trámite de inscripción no resulta incluso suficiente o el único requisito válido habilitante, dado el carácter dinámico que posee el registro, resulta obligación exclusiva e inexcusable de cada operador, constatar que se encuentran debidamente publicados por ante el padrón de operadores autorizados que publica la Secretaría a través de su página web <https://www.argentina.gob.ar/energia/hidrocarburos/resolucion-se-11022004/listado-de-operadores-autorizados>, siendo esto un requisito autorizante y primordial del desarrollo de su actividad diaria.

La normativa imperante resulta ser, la ya nombrada resolución ex SE 1102/04, la cual claramente dispone en su art. 26: *“Los operadores del “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)” creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104, de fecha 4 de octubre de 2001, incluidos en las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de dicho Registro, así como las personas físicas o jurídicas inscriptas en los Registros creados por el artículo 1º de la presente resolución, deberán contar con certificado de auditoría de seguridad vigente, extendido por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en la presente resolución”*. La norma resulta suficientemente clara respecto de la obligatoriedad de contar con las auditorías de seguridad, y que su incumplimiento es sancionado con la penalidad establecida en su art. 30, la cual es considerada “falta grave” y es sancionada con la inhabilitación de las instalaciones, y la aplicación de una multa equivalente al precio de venta al público de hasta 35000 litros de nafta súper.

En virtud de lo informado, se concluye que resulta un requisito insoslayable contar tanto con el trámite de inscripción por ante el registro de la resolución 1102/04; encontrarse debidamente autorizado y publicado en el padrón de operadores autorizados y finalmente contar con las auditorías de seguridad vigentes y sin observaciones.